MEMENTO FAMILIA (Civil)

es una obra colectiva realizada por la Redacción de **Francis Lefebvre** a iniciativa y bajo la coordinación de la Editorial

Participaron en esta edición:

Ana Isabel BERROCAL LANZAROT (Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil. Universidad Complutense de Madrid) Capítulo 6

Yolanda DUTREY GUANTES (Profesora Titular Universidad Rey Juan Carlos) Capítulo 15

Carmen SÁNCHEZ VIDANES (Abogada de Familia) Capítulos 1, 3, 11 y 13

Jaime SANZ-DIEZ DE ULZURRUN (Abogado de Familia) Capítulo 2

Participaron en ediciones anteriores: José Luis Ferrer Sama, Javier Forcada, María Rosa García Carreres, María Ángeles García Llorente, Jesús Gavilán López, Silvia Hinojal López, Gloria Martín Francisco, Susana Salvador Gutiérrez, Alejandro Sánchez Prieto, Carlos Trinchant Blasco.

NOTA: La Editorial y los colaboradores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

© FRANCIS LEFEBVRE LEFEBVRE-EL DERECHO, S.A. C/ Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid. clientes@lefebvre.es www.efl.es Precio: 99,84 € (IVA incluido)

ISBN: 978-84-19896-90-2 Depósito legal: M-13602-2024

Impreso en España

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO [Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org] si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.



Familia

2024-2025

Fecha de edición: 20 de mayo de 2024



© Francis Lefebvre PLAN GENERAL 5

Plan general

			Número marginal
Capítulo	1.	Matrimonio	50
Capítulo	2.	Regímenes económicos matrimoniales	550
Capítulo	3.	Parejas de hecho	1850
Capítulo	4.	Filiación y patria potestad	2400
Capítulo	5.	Protección pública del menor	2800
Capítulo	6.	Apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica	3050
Capítulo	7.	Mediación familiar	4150
Capítulo	8.	Crisis del matrimonio: nulidad, separación y divorcio	5050
Capítulo	9.	Medidas definitivas de nulidad, separación y divorcio	5350
Capítulo 1	10.	Procedimientos resolutorios de la crisis matrimonial	7000
Capítulo 1	11.	Ejecución de resoluciones	8100
Capítulo 1	12.	Alimentos entre parientes	8555
Capítulo 1	13.	Violencia doméstica y de género	8750
Capítulo 1	14.	Planificación sucesoria	9250
Capítulo 1	15.	Aspectos internacionales	11000
Tabla alfa	abét	ica	

© Francis Lefebvre ABREVIATURAS 7

AN Audiencia Nacional
AP Audiencia Provincial
BOE Boletín Oficial del Estado

CC Código Civil

CCCCódigo Civil de CataluñaCComCódigo de ComercioCDCCódigo de Derecho Canónico

CDFA Código del Derecho Foral de Aragón (DLeg Aragón 1/2011)

CE Comunidad Europea

Circ Circular

Constitución española
CP Código Penal (LO 10/1995)

D Decreto
DF Decreto Foral

DGRN Dirección General de Registros y Notariado

DGSJFP Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Dict Dictamen Dir Directiva

Instr Instrucción

IRPF Impuesto sobre la renta de las personas físicas

ITP y AJD Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

IVA Impuesto sobre el valor añadido

L Ley

LAU Ley de Arrendamientos Urbanos (L 29/1994)
LEC Ley de Enjuiciamiento Civil (L 1/2000)

LH Ley Hipotecaria (D 8-2-1946)

LO Ley orgánica

LRC Ley del Registro Civil (L 20/2011) LRC/57 Ley del Registro Civil (L 8-6-1957)

OM Orden ministerial

PPU Procedimiento prejudicial de urgencia

RD Real decreto
RDL Real decreto ley
RDLeg Real decreto legislativo

Rec Recurso Resolución

RH Reglamento Hipotecario (D 14-2-1947) RN Reglamento Notarial (D 2-6-1944)

RRC Reglamento del Registro Civil (D 14-11-1958)

TCo Tribunal Constitucional

TEDH Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TJUE Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TS Tribunal Supremo

TSJ Tribunal Superior de Justicia

UE Unión Europea

© Francis Lefebvre MATRIMONIO 9

CAPÍTULO 1

Matrimonio

Sección 1.	Consideraciones previas	52
Sección 2.	Capacidad	75
Sección 3.	Expediente o acta matrimonial	130
Sección 4.	Celebración	170
Sección 5.	Oficinas del Registro Civil	360
Sección 6.	Efectos personales del matrimonio	435

SECCIÓN 1

Consideraciones previas

El matrimonio puede definirse como una **unión entre dos personas**, hábiles y capaces, sometido a formas legales de celebración, de la que nacen derechos y deberes para ambos contrayentes en plano de igualdad, de tal forma que, para que sea válido, es necesario que la voluntad en que consiste el consentimiento matrimonial sea dirigida a una unión de esas características (Const art.32; CC art.42 a 65; L 20/2011 art.58 a 61; RRC art.238 a 272).

El hombre y la mujer tienen **derecho a contraer matrimonio** conforme a las disposiciones del Código Civil (CC art.44), teniendo los mismos requisitos y efectos sean ambos contrayentes del **mismo o de diferente sexo** (nº 121 s.), dado que desde 2005 se modifica la interpretación de Const art.32.1 y CC art.44.1°, en el sentido de dar a la mención hombre y mujer un reconocimiento individual al derecho a contraer matrimonio que a cada uno corresponde y no como sujetos de una unión necesariamente heterosexual. El reconocimiento del derecho al matrimonio en la Constitución le convierte en mucho más que un negocio privado, es la plasmación constitucional de la manifestación del **derecho de toda persona a configurar libremente su vida**, en tanto que reconoce y garantiza la capacidad de constituir una familia de acuerdo con las previsiones legales y constitucionales. La constitucionalidad del matrimonio contraído entre personas del mismo sexo vino avalada por TCo 198/2012.

Resulta indiscutible, pues, que la regulación legal del matrimonio no solo ha abierto las puertas de esta institución a las parejas del mismo sexo, sino que, al optar por esta solución normativa, de entre las diversas que estaban a su alcance, ha equiparado de forma absoluta los matrimonios contraídos entre personas homosexuales y personas heterosexuales, sin que la reforma resulte contraria a la Constitución (TS 5-12-13, EDJ 241639).

Naturaleza jurídica Existen diversas **teorías** sobre la naturaleza de la institución matrimonial, según se entienda como una relación contractual o como un negocio jurídico bilateral complejo típico del Derecho de familia. Sin entrar a disertar sobre dicho carácter, parece evidente que no se trata simplemente de un **contrato**, que también lo es, por cuanto los contrayentes actúan necesariamente sobre una base convencional, cual es el acuerdo de compartir la vida con el otro cónyuge. Puede definirse como un **negocio de Derecho de Familia** que se perfecciona con la voluntad de los contrayentes y que se expresa con la declaración que emiten los mismos de acuerdo con ciertos requisitos formales y materiales como la capacidad o ausencia de impedimentos.

No obstante, este consentimiento o acuerdo entre los cónyuges para llevar a cabo la unión matrimonial, no es suficiente para determinar por sí mismo la verdadera existencia del matrimonio: el denominado **estatuto matrimonial**, que se inicia con el acto solemne del matrimonio, expresa la existencia de un conjunto normativo propio aplicable al matrimonio, en cuanto a situación social típica que merece la elaboración de un conjunto normativo específico, sin que la voluntad de los cónyuges pueda modificar los requisitos, el contenido y los efectos del matrimonio que se hallan predeterminados legalmente, con la excepción del régimen económico matrimonial a seguir en cada caso, en el que sí existe libertad de pactos, también bajo determinadas premisas, como la igualdad y el orden público.

Celebración entre españoles y extranjeros En España, el matrimonio entre españoles o extranjeros se puede celebrar en **forma** civil o en forma religiosa, ya sea canónica, hebraica, evangélica, islámica, iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos días, de los

52

50

54

56

10 MATRIMONIO © Francis Lefebvre

Testigos de Jehová, de las comunidades budistas que forman parte de la Federación de Comunidades Budistas de España y de la iglesia ortodoxa (CC art.49.2 y 60; OM JUS/577/2016). Igualmente, dos **nacionales extranjeros** pueden contraer matrimonio en España en forma consular; y los españoles pueden también contraer matrimonio **en el extranjero** con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración.

Precisiones 1) Aunque la brecha existente entre el número de matrimonios y de parejas de hecho se va acortando año a año y la nupcialidad ha caído en España un 55,24% desde 1982 a 2020 (INE), se mantiene el matrimonio como estatus preferente en la convivencia de parejas con relación de afectividad y proyecto vital común, con una duración media de 16,5 años (datos de INE de 2022).

2) El dérecho a contraer matrimonio (ius connubii) se encuentra proclamado tanto en la Const art.32.1, al establecer que el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica, como en textos internacionales (Declaración Universal de Derechos Humanos 10-12-1948 art.16.1).

3) Ante el desconocimiento por numerosos ordenamientos extranjeros actuales del matrimonio como institución abierta a las parejas del mismo sexo y la inexistencia de norma de conflicto específica en nuestro Derecho se produce una laguna legal que conlleva la necesidad de recurrir a mecanismos legales de interpretación integradora con objeto de cubrir la misma. Así, por ejemplo, se ha considerado en un supuesto sobre capacidad para contraer matrimonio que el matrimonio entre español y extranjero o entre extranjeros residentes en España del mismo sexo es válido, por aplicación de la ley material española, aunque la legislación nacional del extranjero no permita o no reconozca la validez de tales matrimonios, y, en consecuencia, improcedente por superflua, la exigencia de la prueba de conformidad con el Derecho extranjero de la nacionalidad de uno de los contraventes del matrimonio cuva autorización se solicita (DGRN Resol 7-4-06).

aplicación de la ley material española, aunque la legislación nacional del extranjero no permita o no reconozca la validez de tales matrimonios, y, en consecuencia, improcedente por superflua, la exigencia de la prueba de conformidad con el Derecho extranjero de la nacionalidad de uno de los contrayentes del matrimonio cuya autorización se solicita (DGRN Resol 7-4-06).

Son **legales** los matrimonios homosexuales en los Países Bajos (2001), Bélgica (2003), España (2005), Suecia (2009), Noruega (2009), Portugal (2010), Islandia (2010), Dinamarca (2012), Francia (2013), Reino Unido (Inglaterra y Gales) (2013), Luxemburgo (2014), Finlandia (2014), Reino Unido (Escocia) (2014), Eslovenia (2015), Irlanda (2015), Alemania (2017), Malta (2017), Austria (2019), Reino Unido (Irlanda del Norte) (2020) y Suiza (2022). Fuera del entorno europeo, el matrimonio entre personas del mismo sexo está legalizado en Canadá (2005), Sudáfrica (2006), Argentina (2010), Uruguay (2013), Brasil (2013), Nueva Zelanda (2013), Estados Unidos (2013 a 2015), México (2009 a 2015), Chile (2015), Puerto Rico (2015), Colombia (2016), Australia (2017), Taiwán (2019) y Ecuador (2019), si bien estos dos últimos no incluyen la posibilidad de adopción.

4) No cabe la **objeción de conciencia** por el juez encargado del Registro Civil en relación con expedientes matrimoniales entre personas del mismo sexo. Los jueces están sometidos únicamente al imperio de la ley y no pueden dejar de cumplir los deberes que emanan de la misma a falta de previsión expresa que se lo autorice. En caso contrario, se resentiría esencialmente la configuración del Poder Judicial y la función de garantía del ordenamiento jurídico y de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos que el constituyente le ha confiado (TS 11-5-09, EDJ 82135). De igual modo no cabe objeción de conciencia por parte de funcionarios adscritos al Registro Civil (TEDH 15-1-13). Tampoco es posible la objeción para los notarios al amparo de lo establecido en el Código de Deontología Notarial de 8-5-2014 capítulo l.b, que recoge expresamente que el notario no podrá denegar sus funciones por razones de conciencia o moral individual cuando el acto o contrato cuya formalización se solicite esté permitido o se halle amparado por el ordenamiento jurídico.

Desde la perspectiva de las creencias religiosas de cada uno, es lícito rechazar que se denomine matrimonio a la unión entre dos personas del mismo sexo, pero cumplir con **deberes profesionales**, que exteriorizan simplemente trámites muy indirectos, a los que se está obligado por ley, para que otros realicen los conducentes a dicho matrimonio no supone una afectación a las propias creencias. Desde la perspectiva de la afectación a terceros, la incidencia es lo suficientemente relevante como para rechazar la posibilidad de una exención del cumplimiento de sus obligaciones; si así se admitiera, peligraría la posibilidad de aplicación de una institución, la del matrimonio entre personas del mismo sexo, plena y legítimamente aplicable en nuestro ordenamiento jurídico, para quien voluntariamente lo quiera, aunque otros ideológicamente -o por convicciones religiosas-lo rechacen (TS 20-2-12, EDJ 24732).

5) El Tribunal Constitucional ha declarado expresamente lícito el **término** «matrimonio» para describir uniones civiles entre personas del mismo sexo: de acuerdo con una lectura evolutiva de nuestra Constitución, no se puede concluir que el matrimonio heterosexual sea el único constitucionalmente legítimo (TCo 198/2012).

6) Las autoridades de un Estado miembro del que el ciudadano de la Unión es nacional no pueden denegar la concesión de un **derecho de residencia** al nacional de un tercer Estado sobre la base de que su Derecho interno no contempla el matrimonio entre personas del mismo sexo (TJUE 5-6-18). 7) El **Derecho matrimonial canónico** tiene relevancia jurídico-positiva en España en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo sobre asuntos jurídicos entre la Santa Sede y el Estado español 3-1-1979 y en la LEC art.778, que reconoce eficacia civil a las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos. Se regula por el Código de Derecho Canónico de 1983. De igual forma, se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el **reconocimiento de notorio arraigo en España**, que en la actualidad

© Francis Lefebvre MATRIMONIO 11

son: Iglesia Evangélica (L 24/1992), comunidad judía (L 25/1992), comunidad islámica (L 26/1992), Iglesia de los Santos de los Últimos Días (mormones) (2003), Testigos Cristianos de Jehová (2006), entidades budistas (2007) e Iglesia Ortodoxa (2010). La definición de los requisitos y el procedimiento para la obtención del notorio arraigo se regula en el RD 593/2015.

Promesa de matrimonio (CC art.42 y 43) La promesa de matrimonio, denominada tradicionalmente esponsales, es un **negocio jurídico preparatorio** por el que dos personas con capacidad matrimonial se obligan a celebrar matrimonio en el futuro.

Exige tres **requisitos**:

- una promesa de futuro;
- que sea aceptada por ambas partes; y
- que ambas personas sean hábiles para contraer matrimonio.

No exige **formalidad** alguna, carece de carácter contractual, y tampoco puede calificarse de precontrato, sino de un mero uso social identificado legislativamente, pero sin virtualidad normativa

No produce **obligación de contraerlo** ni de cumplir lo que se hubiese estipulado para el supuesto de su no celebración, ni da lugar a indemnización alguna, por tanto, no se admite demanda en la que se pretenda el cumplimiento de lo prometido. No obstante, el incumplimiento puede conllevar, en su caso, la **obligación de resarcir** a la otra parte de los gastos hechos y las obligaciones contraídas (nº 66).

Precisiones 1] Se descarta cualquier indemnización que no sea por los gastos hechos y las obligaciones contraídas en relación al matrimonio y, expresamente, se rechaza la indemnización por daños morales, pues no existe obligación de indemnizar a la novia o novio abandonado, ni cabe introducir reproches culpabilísticos en la libre decisión de no contraer matrimonio (TS 16-12-96, EDJ 8577; AP Málaga 31-10-14, EDJ 265901). Incluso en el supuesto de existir pacto expreso de compensación entre las partes antes del incumplimiento de la promesa, la actora solo tiene derecho a ser resarcida de gastos hechos y obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido, pero no por daños morales y otro tipo de indemnización (AP Cantabria 19-4-05, EDJ 203291).

2) No procede una pretensión indemnizatoria, cuando no se ha producido una situación de **enrique-cimiento injusto**; ni es posible, con fundamento en el CC art.1902, el resarcimiento del daño moral o psicológico derivado de la ruptura de la pareja (CC art.1902), ni cabe aplicar por analogía la pensión compensatoria entre cónyuges (CC art.97), máxime cuando la convivencia se prolongó durante apenas 4 meses (AP Barcelona 16-9-10, EDJ 236299).

3) Queda acreditada la promesa de matrimonio cuando la parte demandada admite que se habló de boda de una manera provisional, fijando el mes de celebración y contactando al efecto con el párroco que la iba a celebrar y con la encargada del restaurante donde planeaban el banquete, así como mediante la testifical de los compañeros de trabajo de ambos, que confirma que todo su entorno sabía que se iban a casar por manifestaciones de ambos novios. Existió promesa de matrimonio y la misma fue formulada en forma seria e inequívoca, hasta el punto de realizarse los preparativos precisos para la celebración del casamiento (AP Valladolid 16-4-08, EDJ 160820).

4) La promesa de matrimonio, con los efectos que de su incumplimiento se derivan, ha de partir de una base relacional mínima; que haya existido un tiempo de relación, con cierta publicidad, y en un contexto que permita aflorar la seriedad de la promesa, y sus posibilidades reales. No concurren estas circunstancias cuando se trata de dos desconocidos, que únicamente han hablado por teléfono o por carta, e incluso se ignora el estado civil de ambos (AP Cantabria 7-6-05, EDJ 203366).

5) No resulta posible la aplicación analógica del CC art.43 a las uniones no matrimoniales, reflejando estas un hecho jurídicamente diferenciado al que no se pueden anudar automáticamente las consecuencias jurídicas del matrimonio; ello no impide apreciar que, en relación a los pagos hechos en la reforma de la vivienda y adquisición de enseres, nos encontremos ante un supuesto de gastos reclamables por vía de enriquecimiento injusto -que igualmente es el fundamento de la obligación del CC art.43- en la medida en que, efectivamente, es la perspectiva de dicha convivencia more uxorio la que mueve a la actora a asumir dichos gastos (AP Madrid 9-4-19, EDJ 636905).

Obligación de resarcimiento de gastos (CC art.43) La obligación de resarcimiento se limita a los supuestos de incumplimiento de la promesa de matrimonio hecha por persona mayor de edad o menor emancipado y abarca los gastos efectuados y las obligaciones contraídas como consecuencia del matrimonio prometido, que, en cualquiera de los dos casos, han de ser objeto de **prueba y valoración** conforme a las reglas generales, no siendo suficiente la mera aleqación que haga el perjudicado.

En aplicación de la **carga de la prueba** (LEC art.217.1), la de tales gastos corresponde a quién los reclama y si estos no han sido acreditados, entonces, falta de uno de los presupuestos exigidos en el CC art.43 (AP Madrid 30-1-23, EDJ 515672).

El fundamento de esta obligación es el **empobrecimiento injusto**, la compensación por el empobrecimiento sufrido por quien ve frustradas las esperanzas surgidas de la promesa quebrantada, a consecuencia de la realización de gastos o la asunción de obligaciones que se

62

64

66

12 MATRIMONIO © Francis Lefebvre

presentan inútiles sin la celebración del matrimonio, descartándose cualquier indemnización que no sea por los dos conceptos referidos (AP Zaragoza 1-3-99, EDJ 81097). Dado el principio de libertad matrimonial que rige en nuestro sistema, no surge de dicha promesa matrimonial una obligación reciproca para contraerlo, pero sí de originar una obligación de resarcir los daños y perjuicios causados, siempre que la **ruptura no sea con justa causa**, y con la necesidad de que se trate de gastos directamente referidos a la celebración del matrimonio y las obligaciones asumidas en consideración al mismo (AP Sevilla 7-6-11, EDJ 246661).

Además, el resarcimiento exige que el incumplimiento de la promesa haya sido **sin causa**. Es decir, la promesa no cumplida por una causa determinada, cualquiera que esta sea, no da derecho al resarcimiento

La **acción** para la reclamación por el incumplimiento de la promesa tiene un plazo de caducidad de un año contado desde el día de la negativa, expresa o tácita, a la celebración del matrimonio (CC art.1968.2). Al tratarse de un **plazo de caducidad**, no de prescripción, no admite interrupción alguna, en consonancia con la naturaleza de los derechos para cuyo ejercicio se establece (AP Guadalajara 10-4-14, EDJ 63608).

Precisiones 1) Basta con que una de las partes llegue a la convicción de no contraer matrimonio, para considerar la existencia de causa (AP Barcelona 20-10-17, EDJ 240923).

Se entiende que existe **causa** y, por tanto, no procede indemnización, aunque se hubieran generado gastos, cuando el incumplimiento de la promesa está generado por exigencias de la otra parte respecto de extremos ajenos al matrimonio como es la **condición de otorgar testamento a su favor** (AP Sevilla 30-1-01, Rec 2437/00). El concepto de causa justa no puede darse en abstracto, sino que se habrá de analizar cada caso, en relación con la **realidad social** en que se mueve la pareja que ha prometido matrimonio (AP Salamanca 20-3-06, EDJ 272571).

2) No cabe aplicar la teoría del enriquecimiento injusto desde el punto de vista del supuesto empobrecimiento por dejar de percibir un subsidio de desempleo al cambiar de residencia, ya que no existe el necesario correlativo enriquecimiento del demandado (AP Asturias 15-11-00, EDJ 49489).
3) La anterior legislación hacía referencia a la necesidad de justa causa, pero al haberse omitido el término «justa» de la vigente redacción del CC art.43, ha de interpretarse que basta una causa que al contrayente incumplidor de la promesa le parezca suficiente, para que no exista resarcimiento

alguno.

4) La indemnización no puede derivarse del **incumplimiento de la libre decisión de no contraer matrimonio**, ni en su supuesto daño moral sufrido por el contrayente «abandonado»; cabría, no obstante, plantearse la cuestión a la luz de la responsabilidad extracontractual o del enriquecimiento injusto, pero se requiere que quede acreditada la realidad de los gastos hechos en consideración al matrimonio futuro (AP Barcelona 8-10-04, EDJ 176375).

5) Pueden incluirse como gastos indemnizables, entre otros, los derivados del traslado al lugar donde había de celebrarse el matrimonio, los de señal o pago del banquete, pero no los derivados de realización de obras en el domicilio que habían de ocupar los cónyuges, por cuanto las mismas quedan, en su caso, en beneficio de la vivienda (AP Baleares 3-1-12, EDJ 4386). También pueden ser indemnizados los gastos por el viaje de novios que no se llegará a realizar por la ruptura de promesa de matrimonio (AP Málaga 31-10-14, EDJ 265901). Si los gastos u obligaciones no los ha hecho la parte, sino un tercero, no podrá acogerse a esta norma, sino que deberá acudir a la obligación de indemnizar que contempla el CC art.1902 (AP Salamanca 20-3-06, EDJ 272571).

6) No cabe introducir **reproches culpabilísticos** en la libre decisión de no contraer matrimonio pese a la promesa, no siendo el daño moral causado por la frustración del proyecto matrimonial indemnizable bajo ninguna cobertura legal, ni tampoco los estados depresivos que pudieran derivarse del mismo (TS 16-12-96, EDJ 8577). El resto de los daños, si los hubiese y en su caso, pueden tener, en su caso, cabida en el CC art.1902.

7) Se han considerado **gastos razonables** que podían ser revertidos a la mujer, como el vestido de novia, las joyas, el catering, las invitaciones o los vestidos del niño que llevaría las arras, pero **se rechaza** la devolución de los vestidos de madre, hermana y sobrina al tratarse de una liberalidad y tener otro posible aprovechamiento (AP Granada 15-12-17, EDJ 324376).

8) Los regalos consistentes en joyas, libros, ropa etc., no son gastos hechos por razón del matrimonio futuro, como lo son los del vestido para tal acontecimiento, banquete, luna de miel, etc. sino que son **regalos de costumbre** generalizados en nuestro país entre personas que mantienen una relación afectiva (AP Alicante 14-12-05, EDJ 337981). Se exige que la **participación del demandado** en los diferentes actos y obligaciones sobre la celebración del matrimonio, se ha de probar con el rigor que exige la promesa de patrimonio como acto del que se han de derivar derechos, pero también especiales obligaciones de significado cumplimiento (AP Salamanca 20-3-06, EDJ 272571).

9) El haber sido víctima de una **agresión** por parte de quien iba a ser su marido, es causa suficiente, motivada y legítima, para romper la promesa de matrimonio, con lo cual no se da el requisito del incumplimiento sin causa (AP Ciudad Real 3-5-05, EDJ 51778).

10) Desde el punto de vista del Derecho europeo, las relaciones entre novios y prometidos formalizadas en una promesa de matrimonio no son «relaciones de familia». Por tanto, el Rgto (CE) 864/2007 no excluye las reclamaciones entre los exnovios, de tal forma que, si surgen obligaciones extracontractuales entre ellos, por ejemplo, por daños que uno causa a otro, este es aplicable.